

# Soberanía Satelital en el Espacio Ultraterrestre Suprayacente de la República Bolivariana de Venezuela, Satélites Simón Bolívar y Francisco de Miranda

## Satellite Sovereignty in Outer Space of the Bolivarian Republic of Venezuela, Simon Bolívar and Francisco de Miranda Satellites

José G. Guerrero, Profesor de la Dirección de Postgrado, UNEFA.

**Resumen**—El presente trabajo investigativo, está enmarcado en el Derecho Internacional Público Espacial y donde se analiza el ejercicio de la soberanía en el espacio ultraterrestre suprayacente de la República Bolivariana de Venezuela, a través de la posición orbital de los satélites Simón Bolívar y Francisco de Miranda y sobre la necesidad de preservar en toda su magnitud, esa zona del espacio con el ejercicio soberano utilitario de las presentes actividades espaciales como las futuras; reglamentadas solo por los tratados internacionales suscritos por la República, dado la inexistente legislación nacional que regula la materia. Considera el investigador como hito de soberanía utilitaria para el pueblo venezolano, la órbita geoestacionaria del satélite Simón Bolívar (VENESAT 1), colocado por encima de los 36.000 Km de altura sobre el Ecuador a 78 grados de longitud Oeste, por lo que la precitada posición se convierte en precursora de la soberanía satelital en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, generando en el espacio ultraterrestre suprayacente venezolano, el derecho al *Uti Possidetis Iuris*. Esta investigación contribuirá a crear y ampliar conceptos de soberanía espacial utilitaria con el uso pacífico satelital y demás objetos en el espacio ultraterrestre suprayacente venezolano y su preservación vital; así como la apertura del camino a la creación de normativas nacionales que rijan las actividades espaciales de la República Bolivariana de Venezuela.

**Palabras claves**—espacio ultraterrestre suprayacente, soberanía, satélites orbitales, seguridad y desarrollo integral.

**Abstract**—The following investigation, framed by International Space Law, will analyze sovereignty of the Bolivarian Republic of Venezuela's overlying ultra-terrestrial space through the orbital position of its satellites Simon Bolivar and Francisco de Miranda and the need to preserve this area in space for current spatial activities as well as future ones being ruled only by international treaties subscribed by the Republic, given the lack of a national legislature on the subject. This author considers Simon Bolivar satellite (VENESAT-1) as the cusp of utilitarian sovereignty because of its position at 36.500 km above the Equator and 78 degrees longitude west, thus creating *Uti Possidetis Iuris* in

Venezuelan overlying ultra-terrestrial space according to article 11 of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela. This research will create and amplify concepts of utilitarian space sovereignty through the pacific use of satellites and other objects in Venezuelan overlying ultra-terrestrial space and its vital preservation, as well as the creation of national laws to rule space activities in the Bolivarian Republic of Venezuela.

**Index terms**—orbital satellites, overlying ultra-terrestrial space, sovereignty, security and integral development

### I. INTRODUCCIÓN

EL espacio ultraterrestre, desde la óptica del estudio del Derecho Internacional, tiene particularidades, dada la complejidad de las actividades humanas, el desarrollo tecnológico y la interacción internacional en dicho espacio. Es por ello que los países del orbe en el seno de organismos multilaterales competentes, han generado reglas de conducta internacionales que facilitan las actividades espaciales de exploración, y explotación pacífica y utilitaria por parte de las naciones que conforman esos organismos logrando consenso a fin de viabilizar el ejercicio soberano de las relaciones internacionales en el espacio ultraterrestre.

En tal sentido, el presente trabajo hace una delimitación jurídica de la Soberanía Satelital en el Espacio Ultraterrestre Suprayacente de la República Bolivariana de Venezuela, considerando los Satélites Simón Bolívar y Francisco de Miranda. Dicho trabajo se efectuó durante el periodo del 2015-2016; con la literatura internacional sobre la materia investigada y con la poca existente en el plano nacional, para su constructo teórico.

En este estado, prudente es exponer que el autor consideró la normativa internacional que rige la materia y de forma comparativa hace un análisis con la norma Constitucional, para determinar si la República Bolivariana de Venezuela ejerce con sus satélites Simón Bolívar (VENESAT-1) y Francisco de Miranda (VRSS-1), soberanía utilitaria en su espacio

ultraterrestre suprayacente; siendo que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)[1] en el último párrafo de su artículo 11, es la única norma en el plano de la legalidad nacional, que contempla el espacio ultraterrestre suprayacente como soberano.

La investigación de marras, contribuye a crear y ampliar nuevos conceptos de soberanía utilitaria del Estado venezolano sobre el espacio ultraterrestre suprayacente, a estudiante y especialistas en materia aeroespacial, organismos nacionales de derecho público y privado competentes, o estudiosos del espacio ultraterrestre suprayacente, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y futuros investigadores académicos interesados. Así mismo considera el autor que la presente, afianza su relevancia social, científica, tecnológica, y contemporánea. Toda vez que el satélite Simón Bolívar (29-10-2008), es el primer satélite artificial de telecomunicaciones; como el Satélite Francisco de Miranda (28-09-2012), el primer satélite de observación remota del territorio venezolano con imágenes digitales de alta resolución. Ambos fueron lanzados desde China y propiedad del estado venezolano, bajo la gestión de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales (ABAE) [2].

Ahora bien, surge del hecho Constitucional la razón de ser de este trabajo, dado a que en el artículo 11 párrafo último, se consagra la existencia de la soberanía nacional en dicho espacio, de cara a las normas internacionales que rigen la materia en el orbe; elemento contextualizante, que es necesario delimitar para desarrollar las demandas históricas del venezolano en busca de mejorar su calidad de vida, es decir, que este enfoque permite investigar todo el contexto del desarrollo integral del Estado Venezolano cimentado en la Ley Plan de la Patria (2013-2019)[3] en su objetivo histórico número 1, el cual se traduce en: *Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos reconquistado después de 200 años: La independencia nacional.* y en el objetivo nacional 1.5) *Desarrollar nuestras capacidades científico-tecnológicas vinculadas a las necesidades de nuestro pueblo.*

## II. ÓRBITA GEOESTACIONARIA Y EL SATÉLITE SIMÓN BOLÍVAR

El autor del presente concuerda con Soop M. (1983) [4], al considerar que la órbita geoestacionaria, es geocéntrica y por lo tanto su periodo orbital, es el mismo que el de rotación sideral de la tierra, con un semieje aproximado a 42.164 km en el plano ecuatorial. Es por ello que las lunas interiores de los planetas, tienen rotación sincrónica, limitadas a sus puntos de Lagrange, puntos L, o puntos de libración, vale decir, a las cinco posiciones que en un sistema orbital un objeto pequeño por la gravedad, queda estacionario respecto a dos (2) objetos más grandes, caso un satélite artificial con respecto a la Tierra y la Luna.

Por lo que una órbita geoestacionaria mantiene su posición respecto a la superficie de la Tierra, de forma tal que si se pudiera ver el satélite Simón Bolívar (VENASAT-1) ubicado como está en dicha órbita, parecería flotar en el mismo punto del cielo, es decir, no tendría movimiento diurno mientras que se vería al Sol, la Luna y las estrellas atravesar el cielo detrás de él.

Prudente es destacar que el VENESAT-1, está ubicado en órbita geoestacionaria a una altitud aproximada de 36.500 km

sobre el nivel del mar, directamente encima del Ecuador, con una longitud de 78° Oeste, y con una excentricidad nula, gravitando alrededor de la tierra cada veinticuatro (24) horas a una velocidad de rotación promedio de 1.690 Km/h; por lo que el autor considera que es la órbita de mayor interés para los operadores de satélites de comunicación y de televisión. Ante tal premisa, la República Bolivariana de Venezuela tomó interés de pasar a esa legión de países que han colocado satélites en la órbita geoestacionaria, para lo cual el Estado venezolano suscribió el 14-05-2006 y ratificado el 30-03-2011, el “Acuerdo en el ámbito del desarrollo del programa VENESAT 1 o Sistema Satelital Simón Bolívar, para el uso conjunto de la posición orbital 78° solicitada por la República Oriental del Uruguay para el programa URUSAT-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay “(2006) [5].

Dicho acuerdo está fundamentado en la cooperación equitativa y beneficiosa para el progreso de las telecomunicaciones entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela, colocando el estado venezolano, un satélite propio de telecomunicaciones de carácter gubernamental, vale decir, el VENESAT-1, siendo así el primer satélite artificial propiedad del Estado venezolano lanzado desde China el día 29-10-2008, en un cohete chino Larga Mancha 3B. Dicho satélite desde su colocación, funciona de acuerdo a las características técnicas y reglamentarias coordinadas y registradas ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), las cuales se traducen en: vida útil de quince (15) años, por lo cual en la actualidad lleva ocho (8) años; pesa 5.100 Kg, con una dimensión de 3,6 m de altura, 2,6 en su lado superior y 2,1 m en su lado inferior, los brazos o paneles solares miden 31 m, cada uno de 15,5 m de largo, equipado con doce (12) transpondedores de banda Ku, catorce(14) transpondedores de banda C y dos (2) transpondedores de banda Ka, posee transmisores de gran potencia y un sistema de transmisión directa (DBS o Direct Broadcasting System), que permite que la información sea recibida sin necesidad de una estación de retransmisión terrestre, mediante antenas de 45 cm de diámetro, similares a las empleadas en el sistema privado DIRECTV (por ejemplo).

Por lo que considerando las características indicadas, es pues el VENESAT-1, un satélite de Telecomunicaciones, cuyo objetivo fundamental, es facilitar en tiempo real, el acceso global y transmisión de servicios de datos por Internet, telefonía, televisión, telemedicina y tele educación tanto a las grandes urbes como a aquellos lugares remotos y con poca densidad poblacional que quizás no tengan acceso a ningún medio de comunicación y formación.

## III. ÓRBITA BAJA Y EL SATÉLITE FRANCISCO DE MIRANDA

En este estado, el autor de la presente acoge el criterio doctrinal de Sandwell, D.(2002)[6], en razón a lo que es una órbita sincrónica al Sol (a veces incorrectamente llamada órbita heliosincrónica ), dado que es una órbita geocéntrica que combinan altitud e inclinación para lograr que un objeto en esa órbita pase sobre una determinada latitud terrestre a un mismo tiempo solar local. Por lo tanto la oblicuidad de la eclíptica (o ángulo de iluminación) superficial, será el mismo cada vez, por

lo que un satélite en este tipo de órbita sincrónica al Sol como el Francisco de Miranda (VRSS-1), puede cruzar el Ecuador entre doce (12) y catorce (14) veces por día aproximadamente a las 15.00 hora local. Esto se consigue haciendo que el plano orbital esté en precesión (rotando) aproximadamente un grado cada día, hacia el Este, para estar ajustado con la revolución de la Tierra alrededor del Sol.

En tal sentido, la velocidad de la rotación depende tanto de la inclinación de la órbita y de la altitud del satélite; desarrollándose así relaciones de rangos de precesión o rotación. En razón a ello, la órbita típica sincrónica al Sol (órbita baja), se ubica cerca de los 600–800 km de altitud, con periodos de 96–100 min de rango, e inclinaciones de 98° (ligeramente retrogradado en comparación con la dirección de la rotación terrestre: 0° representa una órbita ecuatorial, y 90° una órbita polar).

Ante tales consideraciones, específicamente el satélite Francisco de Miranda (VRSS-1) o Venezuelan Remote Sensing Satellite (2012), tiene una dimensión de 1,53m x 1,65m x 1,87m, un peso de 880 kilogramos, y una vida útil de cinco (5) años; es un satélite de órbita de baja altura (LEO) polar, que se encuentra a 639,5 km sobre la superficie terrestre, y se desplaza a una velocidad de 27.000 km/h aproximadamente. Su período orbital alrededor de la Tierra, es de 97 minutos, dando 14 vueltas a la Tierra por día. Pasa sobre el territorio venezolano tres (3) veces al día y puede tomar trescientos cincuenta (350) imágenes diarias (127.750 en un año), con dos (2) cámaras digitales de alta resolución espacial (PMC) de 2,5 metros en modo pancromático y diez (10) metros en modo multiespectral y Dos (2) cámaras de barrido ancho (WMC) de media resolución, enfocando detalles cercanos a los 16 metros, las cuales permitirá tener acceso a información precisa del territorio nacional en áreas estratégicas como seguridad y defensa, minería y petróleo, agricultura, alimentación, salud, ambiente, entre otras.

#### IV. SOBERANÍA ESPACIAL Y SATELITAL VENEZOLANA

El Derecho Internacional Público, permite estudiar y establecer la soberanía territorial de los Estados o Repúblicas del mundo, parafraseando a Diez de Velazco, M.(1994) [7], por lo que en la latitud de la República Bolivariana de Venezuela, esta ejerce su soberanía mediante la seguridad y defensa territorial en el espacio geográfico venezolano, el cual contienen o se conforma del espacio terrestre, aéreo y ultraterrestre suprayacente de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) (1999).[1]

*Artículo 11.- La soberanía plena de la República se ejerce en los espacios continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, históricas y vitales y las comprendidas dentro de las líneas de base rectas que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos; el espacio aéreo continental, insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentran, incluidos los genéticos, los de las especies migratorias, sus productos derivados y los*

*componentes intangibles que por causas naturales allí se hallen. (omissis).*

*Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o pueden ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional. (Subrayado del autor).*

La norma constitucional establece los criterios jurídicos de soberanía en los espacios territoriales indicados y que son reconocidos por los países del mundo representados en los organismos internacionales competentes.

En tal sentido, el autor evidencia que con la promulgación de la CRBV (1999), en el artículo indicado, se establece la delimitación y por ende soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, fijando sus coordenadas (latitud, longitud y altitud), mediante la metodología de las *líneas de base recta* sobre el nivel del mar que ha adoptado o adopte la República en los espacios allí descritos.

Ahora bien, visto el texto constitucional, se puede presentar criterio referente al ejercicio soberano de la República Bolivariana de Venezuela en su espacio aéreo y espacial, con lo cual es importante destacar, que en materia de Derecho Espacial Internacional, existen diversas teorías relativas al espacio ultraterrestre regidas por una serie de principios generales plasmados en el “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluidas la Luna y otros cuerpos celestes” (27-01-1967)[8][9], razón por la cual el Derecho del Espacio debe atenerse a estos principios generales, subordinados al Derecho Internacional general, así como las actividades que los Estados realicen en el espacio ultraterrestre, parafraseando a Linares A. (1987) [10][11].

Ante tal premisa, necesario es establecer, que no existe precepto ni disposición que defina el “espacio ultraterrestre”, en cuanto a la determinación de sus límites con relación al espacio aéreo. Para lo cual, los partidarios del criterio científico o geográfico como Le Bras, H. (1997)[12], hablan de separar las dos zonas de modo objetivo, siguiendo criterios de altitud, es decir, una delimitación física. Es por ello que los que consideran el criterio geográfico, en la actualidad con gran peso, admiten que el espacio ultraterrestre comienza allá donde se desvanece la atmósfera terrestre a partir de los 300 a 400 kilómetros de altitud; por lo que debajo de cualquiera de estos límites, se estaría en presencia de espacio aéreo y consecuentemente de soberanía estatal. No obstante existen posturas críticas fundamentadas en criterios “funcionales” o de “actividades espaciales”, los cuales consideran que la delimitación geográfica, supondría un grave atentado a la libertad de circulación de las naves que evolucionen por debajo de la altitud límite.

Desde el punto de vista jurídico, el autor, comparte con otros especialistas en Derecho Aeronáutico, que el espacio aéreo tiene límites horizontales y verticales y se define por la columna de aire que está por sobre el territorio y el mar territorial de un Estado. Razón por la cual, necesario es recordar que durante mucho tiempo se consideró que el espacio aéreo estaba sometido a la soberanía del Estado sin límite superior alguno,

pero hoy, está dividido en espacio atmosférico y espacio ultraterrestre. Siendo que el primero, está sujeto a la soberanía del Estado que lo domina, mientras que el segundo, está considerado por algunos juristas como libre, común a todos; teoría esta no reconocida por la República Bolivariana de Venezuela y sostiene reivindicación soberana como extensión del territorio en términos suprayacente; léase último párrafo del artículo 11 de la CRBV [1].

En este orden, se debe considerar que el espacio atmosférico venezolano en *sentido horizontal*, está limitado por la distancia del mar territorial, esto es 12 millas marinas de extensión en las cuales se ejerce una soberanía absoluta, tomando en cuenta la existencia de la zona económica exclusiva o mar patrimonial (188 millas marinas), donde se ejerce la soberanía restringida, parafraseando a Aguilera J.(1988)[13]. Ahora bien en *sentido vertical*, es donde se presenta el problema jurídico en virtud de lo antes descrito, vale decir, que no se ha determinado cual es el límite. Por lo que el problema se agudiza al no poder trazar un límite neto entre los dos espacios, pues las características físicas del primero (aéreo) se atenúan lentamente, a medida que aumenta la altitud y las características físicas del segundo (espacial) comienzan a aparecer. Razón por lo cual, se puede afirmar que el límite de ejercicio de la soberanía de los Estados subyacentes sobre su espacio ultraterrestre suprayacente, no se ha fijado hasta la fecha; motivo del presente estudio.

En este estado, necesario es establecer una aproximación conceptual sobre el Derecho Espacial Ultraterrestre, para lo cual el autor del presente parafraseando a Merchan (1990)[14], considera que es el conjunto de principios y reglas que ordenan las condiciones en que deben desenvolverse la exploración, uso y explotación del espacio y de los cuerpos celestes, los vehículos que por ellos circulen o se estacionen, el personal responsable de su tripulación y las relaciones jurídicas que surjan como consecuencia de tales actividades.

En el marco del concepto anterior, importante es para el autor, recordar que las únicas actividades espaciales, ha sido la colocación del satélite Simón Bolívar (2008) (VENESAT-1) en órbita geoestacionaria a 36.500 kilómetros de altura, y el satélite Francisco de Miranda (2012) (VRSS-1) en órbita baja, heliosincrónica, u órbita sincrónica al Sol, ubicado a 639,5 km sobre la superficie terrestre. Y como es del dominio público, está proyectado el programa satelital VRSS-2 (Antonio José de Sucre) para ser colocado en órbita baja (646 Km) en el año 2017, como continuidad de las actividades espaciales programadas por la República Bolivariana de Venezuela, hecho con talento humano propio y acompañamiento Chino; lo que indudablemente requiere una normativa propia, como así lo determina el Artículo 11 Constitucional en su último párrafo.

En otro orden de ideas, es importante expresar que, uno de los problemas que se han presentado ante las indefiniciones indicadas, es la pretensión de reivindicación soberana de algunos estados sobre el espacio ultraterrestre suprayacente, alegando necesidad de Estado en el uso, exploración y explotación pacífica de dicho espacio. Prudente es destacar que el Instituto Internacional de Derecho Espacial con sede en París, emitió el Tratado del Espacio y el Convenio de Responsabilidad (1967) [15], el cual establece: “*el espacio ultraterrestre no podrá ser objeto de apropiación nacional, por reivindicación de soberanía, uso u ocupación ni de ninguna otra manera*” (artículo II). Además de considerar actividades nacionales, las

realizadas por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, ya sean individuos o corporaciones, por ende, la prohibición de apropiación nacional también alcanza a estos entes.

Así las cosas, el autor cree necesario analizar los supuestos establecidos en el Artículo 11 Constitucional en su último párrafo. Para ello en *primer orden*, se trae a colación el artículo II del Tratado del Espacio y el Convenio de Responsabilidad (1967)[15], donde se establece que el espacio ultraterrestre, es patrimonio común de la humanidad y por ende no puede ser apropiado por nación alguna alegando para ello “reivindicación por soberanía”, a lo que el investigador considera salvo mejor criterio que, solo trae consigo el derecho de posesión en el uso, exploración y explotación de ese espacio bajo condición de utilidad soberana y pacífica del Estado, para lo cual el límite suprayacente, no se ha definido hasta el presente; siendo que el plano orbital más aprovechable para la humanidad y por ende posible hito limítrofe para la República Bolivariana de Venezuela, es la posición orbital geoestacionaria (GEO) del satélite Simón Bolívar (VENESAT-1), como punto aprovechable más alejado en cuanto a la altitud en el plano de línea recta suprayacente del territorio geográfico Venezolano.

Con vista a lo anterior, considera comparativamente el autor a Isla de Aves como el punto más septentrional en las coordenadas geográficas latitud 15° 40' 23,7" Norte y longitud 63°36' 59,9" Oeste; ergo el VENESAT-1, para el Estado venezolano en cuanto al Derecho internacional del Espacio Ultraterrestre, es el hito de soberanía utilitaria más elevado en el plano suprayacente.

En *segundo orden*, considerando lo anterior y teniendo en cuenta la letra Constitucional supra indicada; los términos, extensión y condiciones establecidos en los acuerdos internacionales para la colocación de los satélites Simón Bolívar (VENESAT-1) y Francisco de Miranda (VRSS-1), así como los demás satélites en proyecto bajo el criterio de soberanía utilitaria; serían los instrumentos legales actuales de aplicación uniforme por los Estados, emanados de la Comisión de las Naciones Unidas para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS) y de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

En este orden de ideas, es necesario establecer como se indica en páginas anteriores, que en la legislación venezolana, se debe establecer una Ley que regule las actividades espaciales propiamente dichas, en razón a su navegación, transporte, tripulación, responsabilidades, autoridad espacial, seguridad operacional, registro, seguros, contratos y garantías, infraestructura espacial, satélites, laboratorios y afines, salvamento, tratamiento de desechos, comercialización, certificación y acreditación, Infortunios, hechos ilícitos, delitos y faltas, entre otras. Todo lo cual hace letra muerta el texto Constitucional, al referirse a los términos, extensión y condiciones establecidos en la legislación nacional, al ser esta inexistente.

El autor del presente, no puede dejar pasar la oportunidad para mencionar en *primer orden*, lo referente al aspecto educativo universitario, necesario para el avance del estudio del Derecho Internacional Público Espacial o del Espacio Ultraterrestre, ya que en la República Bolivariana de Venezuela es inexistente, salvo pocas investigaciones e iniciativas públicas como privadas que se han desarrollado en esta materia.

Comparativamente es necesario mencionar, que en relación al Derecho Aeronáutico, sí existe estudio de cuarto nivel en la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional (UNEFA), por cierto única casa de estudios universitarios que imparte dicho programa curricular en el País.

En *segundo orden*, considera el autor que en un nuevo texto de la Carta Magna, se deberían efectuar mejoras a los artículos 10 y 11 del texto Constitucional, en razón de explicitar el concepto del *Uti possidetis Iure* (Art.10) y sobre el ejercicio de soberanía utilitaria usando como hito en su altitud, la órbita geostacionaria (Art.11); los cuales para el momento constituyente de 1999, no se había efectuado en Venezuela ninguna actividad espacial. Considera además sugerir ampliar en el artículo 11, el concepto de actividades espaciales en consonancia con el desarrollo de la tecnología que el Estado venezolano adquiera en su desarrollo integral en el tiempo.

## V. CONCLUSIÓN

El autor a título conclusivo considera que impera la hegemonía espacial de los países poderosos del orbe en el control de las actividades espaciales; obstaculizando a los países en el desarrollo de la tecnología satelital y en su generis la democratización al acceso en el uso pacífico, exploración y explotación del espacio ultraterrestre. En tal sentido, los países desarrollados consideran que la tecnología espacial no se transfiere, y cuando lo hacen, le imponen costos prohibitivos para los países en desarrollo, los cuales para acceder a ella, requieren pagar fuertes sumas de dinero a los países desarrollados; sin menos cabo a los motivos de dominación geopolítica que tuvieren.

La República Bolivariana de Venezuela, es uno de esos pocos países en desarrollo que ha logrado de forma costosa dar sus primeros pasos en el desarrollo satelital, y lo ha hecho desarrollando su talento humano en la República Popular de China y bajo la legislación internacional. Siendo esto último, la razón por la cual en Venezuela existe poca literatura doctrinal sobre Desarrollo Satelital y en general sobre el Derecho Internacional del espacio ultraterrestre. Y lo existente, es producto de iniciativas privadas de estudiosos en la materia o de estudios hechos por órganos del Estado venezolano, los cuales tienen poca por no decir nula publicación. Aunado a ello no existe en la República Bolivariana de Venezuela, estudios universitarios ni de grado ni de post grado sobre Derecho Espacial Ultraterrestre, razón por la cual existen pocas publicaciones de trabajos académicos en materia jurídica sobre el tema in comento.

En otro orden de ideas, es importante destacar que existe criterio de apropiación soberana del espacio ultraterrestre, caso la República Bolivariana de Venezuela, al establecer en el último párrafo de su artículo 11 Constitucional (omissis) *“Corresponden a la República derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente y en las áreas que son o pueden ser patrimonio común de la humanidad, en los términos, extensión y condiciones que determinen los acuerdos internacionales y la legislación nacional”*. (Subrayado del autor). Ello representa para el autor, una contradicción con las disposiciones legales internacionales, donde claramente expresan que el espacio ultraterrestre, es prenda común de la humanidad y no puede ser susceptible de apropiación de los estados por razones de

soberanía. Más aun cuando no existe Ley nacional que regule las actividades espaciales de Venezuela y de existir, debería acoger el precepto legal internacional, referente a la no apropiación del espacio ultraterrestre por razones de soberanía; de lo contrario sería también contradictorio.

Así las cosas, considera el autor, que el Estado venezolano no tiene propiedad de su espacio ultraterrestre suprayacente. Solo tiene *Uti possidetis Iure*; principio de derecho internacional adquirido por el Estado venezolano al colocar en la órbita geostacionaria como hito de soberanía, al satélite Simón Bolívar (VENESAT-1). Ergo existe solo Soberanía Utilitaria en dicho espacio, referida esta al uso pacífico que de esa zona espacial la República Bolivariana de Venezuela, mediante el VENESAT-1, que brinda servicios de telecomunicaciones al pueblo venezolano y a otras hermanas naciones, permitiendo el desarrollo integral de las mismas. Considera además el autor y de forma comparativa, que el VENESAT-1, es como la Isla de Aves, ya no septentrionalmente hablando, sino el punto por altitud más alejado del territorio venezolano.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, el Estado venezolano tiene la propiedad de los satélites y demás objetos espaciales, registrados como tales en el organismo internacional competente en la materia; teniendo el Estado, responsabilidad civil objetiva por los daños que pudieren ocasionar los mencionados objetos puestos en órbita frente a terceros perjudicados.

Como corolario, se requiere legislación nacional que regule las actividades espaciales de la República en el uso pacífico de su espacio ultraterrestre suprayacente, en razón a su navegación, transporte, tripulación, responsabilidades, autoridad espacial, seguridad operacional, registro, seguros, contratos y garantías, infraestructura espacial, satélites, laboratorios y afines, salvamento, tratamiento de desechos, comercialización, certificación y acreditación, Infortunios, hechos ilícitos, delitos y faltas, entre otras.

Para el momento de la elaboración de este artículo, el ciudadano presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, en el ejercicio de los artículos 347, 348 y 349 de la Carta Magna, convocó a momento constituyente; lo que ofrecería al constituyente, la oportunidad histórica de efectuar mejoras en el texto Constitucional, en razón de explicitar en su artículo 10, el concepto del *Uti possidetis Iure*, y en su artículo 11, el ejercicio de soberanía utilitaria considerando como hito la órbita geostacionaria u otra que permita el desarrollo de la tecnología en las actividades espaciales que el Estado venezolano ejecute en el tiempo.

## REFERENCIAS

- [1] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial N°36.860, del 30-12-1999
- [2] “Ley de la Agencia Bolivariana para Actividades Espaciales”. G.O N°38.796 del 25-10-2007.
- [3] “Ley Plan de la Patria (2013-2019)”. G.O extraordinario N° 6.118 del 04-12-2013.
- [4] [4] Soop M. (1983).” Introduction to geostationary orbits”. ESA Scientific & Technical Publications Branch, ESTEC. ISSN 0379-6566.
- [5] “Acuerdo en el ámbito del desarrollo del programa VENESAT 1 (sistema satelital Simón Bolívar) para el uso conjunto de la posición orbital 78° solicitada por la República

- Oriental del Uruguay para el programa URUSAT-3, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay “(2006). G.O N° 38.455 del 09-06-2006.
- [6] Sandwell, D. (2002)., “The Gravity Field of the Earth” – Part 1.
- [7] Díez de Velasco, M. (1994). “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Tecno.
- [8] “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”- Comisión de las Naciones Unidas para la Utilización Pacífica del Espacio Ultraterrestre (COPUOS) ONU- 1967.
- [9] Velásquez J. (1987) “El Derecho al Espacio Ultraterrestre”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-México
- [10] “Tratados y Principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre” (1967). Editorial ONU. 2002.
- [11] Linares A. (1987).”Derecho Internacional del Espacio Ultraterrestre”, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie estudios N°32, Caracas
- [12] Le Bras, H.(1997).” Los límites del Planeta. Mitos de la naturaleza y de la población”, Ariel, España,
- [13] Aguilera J.(1988). “Las fronteras de Venezuela”. Ediciones Congreso de la Republica.
- [14] Marchán, J. (1990). “Derecho internacional del espacio. Teoría y política”, Editorial Tecnos. Segunda Edición. Madrid.
- [15] “Acuerdo que debe regir las actividades de los estados en la Luna y otros cuerpos celestes” (1979), ONU-Resolución N°34/68 del 05-12-1979.



**José G. Guerrero**, nació en Puerto Cabello-Estado Carabobo, Venezuela, el 24-07-1960, Abogado, Especialista en: Derecho Laboral, Administrativo y Aeronáutico. Magister Scientiarum en Gerencia de Recursos Humano. Doctorante en Seguridad y Desarrollo Integral de la Nación en la Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza Armada Nacional – UNEFA. Profesor de post grado en dicha casa de estudios en los programas de Especialización y Maestría en Ciencias Jurídicas en las áreas de: Aeronáutico, Laboral, Administrativo, Internacional Público, Educativo, Procesal Civil. Tutor y Jurado en ambos programas curriculares. Asesor en materia Jurídica, Desarrollo Organizacional, Publicidad y Relaciones Públicas. Diplomático en Comisión (Instituto Altos Estudios Diplomáticos-Pedro Gual).